Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha **dos de abril de dos mil veinticinco**.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **01474/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense que no proporcionó nombre** al cual en lo sucesivo se le denominará la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00128/SECTI/IP/2025**, proporcionada por parte de la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**, la parte **Recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX; misma a la que se le asignó el número **00128/SECTI/IP/2025**, mediante la cual se requirió la información siguiente:

*“Copia del reglamento interno, normas de convivencia o instrumento jurídico que el Director José Manuel Serrano Hernández, director de la escuela preparatoria oficial no. 225; le da a firma a los padres, madres y/o tutores, y a alumnos al inicio de cada semestre o ciclo escolar” (Sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

1. **Respuesta.** Con fecha **diez de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“…Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta el Acuerdo de respuesta de fecha 07 de febrero de dos mil veinticinco, asimismo, se anexan los archivos que contienen la información remitida por el Servidor Público Habilitado responsable de generar la información.” (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***RESPUESTA\_SPH\_00128.pdf:*** Oficio del 30 de enero de 2025, a través del cual el Director de Bachillerato General requirió al Subdirector de Bachillerato General instruir al Supervisor de la Zona Escolar BG047, a fin de que remita a esa Dirección la información requerida.
* ***RESPUESTA\_UT\_00128.pdf:*** Oficio del 07 de febrero de 2025, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento de la persona solicitante que, con relación a su solicitud de información hacía entrega del oficio de respuesta del servidor público habilitado de la Dirección de Bachillerato General, quien remitió lo que obra en sus archivos.
* ***ANEXO.pdf:*** contiene los siguientes documentos:
* Oficio del 05 de febrero de 2025, a través del cual el Director de Bachillerato General informó al Titular de la Unidad de Transparencia; en primer lugar, que adjuntaba el oficio donde requirió la información a la Subdirección de Bachillerato General Región Oriente; y, en segundo lugar, que remitía en copia simple el oficio del 31 de enero de 2025, a través del cual el Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar Zona 047 BG refiere que las Escuelas Preparatorias Oficiales que dependen de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México se rigen bajo los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México con fecha 11 de abril de 2019, los cuales regulan la convivencia escolar armónica, en las instituciones de educación media superior.
* Oficio del 30 de enero de 2025, a través del cual el Director de Bachillerato General requirió al Subdirector de Bachillerato General instruir al Supervisor de la Zona Escolar BG047, a fin de que remita a esa Dirección la información requerida.
* Oficio del 31 de enero de 2025, a través del cual el Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar Zona 047 de Bachillerato General refiere que las Escuelas Preparatorias Oficiales que dependen de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México se rigen bajo los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México con fecha 11 de abril de 2019, los cuales regulan la convivencia escolar armónica, en las instituciones de educación media superior y que anexaba dichos lineamientos.

1. **Interposición del Recurso de Revisión**. Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado,** en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, la parte Recurrente** interpuso el recurso de revisión indicado a través de **SAIMEX**; sin embargo, al corresponder a un día inhábil se tuvo por presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco;** en el cual se señaló como acto impugnado y motivos de inconformidad, lo siguiente:

**Acto impugnado.** “*La respuesta del sujeto obligado*” (*Sic*)

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“La solicitud de información de información fue clara y precias "Copia del reglamento interno, normas de convivencia o instrumento jurídico que el Director José Manuel Serrano Hernández, director de la escuela preparatoria oficial no. 225; le da a firma a los padres, madres y/o tutores, y a alumnos al inicio de cada semestre o ciclo escolar" NO SE SOLICITÓ LOS LINEAMIENTOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en la gaceta el 11 de abril de 2019, es importante diferenciar entre reglamento y lineamientos. Esta actitud que asume el sujeto obligado de tratar de engañar y simular dar contestación atenta no ´solo al acceso a la información pública sino al derecho a la buena administración.”* (*Sic*)

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01474/INFOEM/IP/RR/2025**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Guadalupe Ramírez Peña para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **veinte de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que el **Sujeto Obligado** en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco** rindió su informe justificado a través del archivo electrónico denominado “[***Informe Justificado Solicitud 128.pdf***](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2368206.page)” que contiene la información siguiente:

* Oficio del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado en el que **medularmente ratifica su respuesta inicial,** en virtud de que respecto de la información requerida de la escuela preparatoria oficial número 225, perteneciente a la Zona Escolar BG047, el Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar BG047 hizo del conocimiento que las Escuelas Preparatorias Oficiales que dependen de la Secretaría se rigen bajo los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México con fecha 11 de abril de 2019.

Asimismo, respecto los motivos de inconformidad hizo la precisión de que el particular requirió reglamento interno, normas de convivencia o instrumento jurídico, que bajo una incorrecta percepción el Director Escolar les da a firmar a los padres de familia y alumnos al inicio del ciclo escolar; a lo cual se indica que no existe norma o instrumento en el sector educativo que así lo disponga.

Documento el anterior, que se hizo del conocimiento de la parte **Recurrente** a fin de que hiciera valer alegatos o manifestaciones que conforme a derecho resultaran procedentes; no obstante, fue omisa en ejercer dicha prerrogativa.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente** se tuvo por presentado el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, esto es al **quinto** día hábil siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de la respuesta.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Por otro lado, es de suma importancia mencionar que, si bien la parte **Recurrente** **no proporcionó un nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX; sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo****serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

Ahora bien, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **SAIMEX**.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a la solicitud de información se advierte que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** medularmente lo siguiente:

* **Copia del reglamento interno, normas de convivencia o instrumento jurídico que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225, le da a firmar a los padres, madres y/o tutores, así como a los alumnos al inicio de cada semestre o ciclo escolar.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, por conducto del Director de Bachillerato General, remitió el pronunciamiento del **Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar Zona 047 BG**, este último quien señaló que las Escuelas Preparatorias Oficiales que dependen de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de México se rigen bajo los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México con fecha 11 de abril de 2019, **los cuales regulan la convivencia escolar armónica, en las instituciones de educación media superior, indicando que adjuntaba los mismos, pero no se advirtió dicha circunstancia.**

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el recurso de revisión que nos ocupa, en el que se inconformó medularmente por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en virtud de que indica que no solicitó los lineamientos indicados en respuesta y que era importante diferenciar entre reglamento y lineamientos, ya que con la respuesta se atenta con el derecho de acceso a la información.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que, durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que medularmente **ratificó su respuesta inicial**, pues el Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar BG047 hizo del conocimiento que las Escuelas Preparatorias Oficiales que dependen de la Secretaría se rigen bajo los lineamientos establecidos en la Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México con fecha 11 de abril de 2019, **además que sobre los motivos de inconformidad,** se hizo la precisión de que el particular requirió reglamento interno, normas de convivencia o instrumento jurídico, bajo una incorrecta percepción de que el Director Escolar les da a firmar dicha documental a los padres de familia y alumnos al inicio del ciclo escolar; **de lo cual refiere que no existe norma o instrumento en el sector educativo que así lo disponga.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de la competencia del ente obligado a fin de determinar si está dentro de sus atribuciones conocer de la información requerida y para ello conviene señalar lo siguiente:

Conforme la normatividad que rige al ente obligado, de acuerdo con el Manual General de Organización de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se advierte que este cuenta con la **Dirección de Bachillerato General**, misma tiene como objetivo supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la excelencia en la educación; teniendo dentro de sus atribuciones las siguientes:

*“****22802001010000L DIRECCIÓN DE BACHILLERATO GENERAL***

*OBJETIVO: Supervisar y vigilar el funcionamiento de los servicios educativos de las escuelas preparatorias oficiales e incorporadas de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación del tipo media superior del Subsistema Estatal, con el fin de asegurar la excelencia en la educación.*

***FUNCIONES:***

*[…]*

***9. Promover y vigilar el cumplimiento de las normas*** *en materia de protección civil y seguridad e higiene en el trabajo,* ***en las*** *Subdirecciones Regionales, supervisiones escolares,* ***Escuelas Preparatorias Oficiales*** *e instituciones incorporadas.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que la Dirección de Bachillerato General es la encargada de la supervisión y vigilancia de los servicios educativos que se brindan en escuelas preparatorias oficiales de la Secretaría, promoviendo y vigilando el cumplimiento de normas en materia de protección civil, seguridad e higiene.

De esta manera, se advierte que tanto la Dirección de Bachillerato General como el Director o Titular de la escuela preparatoria oficial en cuestión, tienen atribuciones para conocer si dicha institución cuenta con un reglamento interno, normas de convivencia o algún instrumento jurídico que se les da a firmar a los padres, madres y/o tutores y alumnos al inicio de cada ciclo escolar.

Por lo tanto, en el presente asunto, al dar atención a la solicitud de información la Dirección General de Bachillerato General, quien remitió el pronunciamiento del Encargado del Despacho de la Supervisión Escolar Zona 047 BG, a la que pertenece la escuela preparatoria oficial en cuestión, se tiene que quien se pronunció fue la unidad administrativa competente.

Por tanto, se dio cumplimiento al procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información que se encuentra establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En ese sentido, se tiene que, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Ahora, atendiendo la naturaleza de la información a la que se pretende acceder, es de señalar lo siguiente:

Conforme el Directorio de Instituciones Educativas del tipo Medio Superior disponible en la página oficial del **Sujeto Obligado** se desprende que en el mismo se encuentra la Escuela Preparatoria Oficial Número 225 con clave 15EBH0414N, misma que se encuentra ubicada en el Municipio de Chimalhuacán.

Consecuentemente, de la búsqueda realizada por este Órgano Garante a la normatividad que regula al ente obligado, únicamente se localizó que a las Escuelas Preparatorias Oficiales que se encuentran a cargo del **Sujeto Obligado** le resultan aplicable los LINEAMIENTOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 11 de abril de 2019, mismos que disponen en los numerales 1, 2 y 5, lo siguiente:

*“Artículo 1.-* ***Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la comunidad escolar de los planteles oficiales*** *e incorporados de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal,* ***y tienen por objeto regular las relaciones de convivencia escolar, favorecer el aprendizaje y el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y disciplinarias de los estudiantes****, con un enfoque de protección de los derechos humanos.”*

*“Artículo 2.- Corresponde al director escolar o responsable del plantel de educación media superior del Subsistema Educativo Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, la aplicación, vigilancia y cumplimiento de los presentes Lineamientos.*

***El personal docente, administrativo, madres, padres de familia y tutores coadyuvarán con la autoridad escolar en la aplicación de estas disposiciones****.”*

*“Artículo 5.-* ***Los estudiantes inscritos en los planteles oficiales*** *e incorporados* ***de educación media superior*** *del Subsistema Educativo Estatal* ***están obligados a suscribir por escrito los compromisos establecidos en los presentes Lineamientos****,* ***al momento de realizar la solicitud de admisión en el proceso de inscripción o reinscripción de cada semestre****.* ***Tratándose de menores de edad, la suscripción de los compromisos la realizará quien ejerza la patria potestad o tutela****.”*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos en cita, se desprende que los mismos son de observancia obligatoria para la comunidad escolar de los planteles oficiales de educación media superior y tienen por objeto regular las relaciones de convivencia escolar, favorecer el aprendizaje y el desarrollo de las actividades académicas, administrativas y disciplinarias de los estudiantes, con un enfoque de protección de los derechos humanos; que es obligación del personal docente, administrativo, madres, padres de familia y tutores coadyuvar con la autoridad escolar en la aplicación de esas disposiciones; **y, que en los procesos de inscripción y reinscripción a los planteles oficiales, es una obligación de los estudiantes o quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos (tratándose de menores de edad) suscribir por escrito los compromisos establecidos en dichos lineamientos.**

De lo anterior, se tiene que el ente obligado únicamente se encuentra constreñido a la aplicación de los lineamientos en cita, que se constituyen como una normativa de observancia obligatoria que rigen el funcionamiento de los planteles educativos de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, como lo es el caso de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225.

Además que, en los procesos de inscripción o reinscripción a los planteles, es una obligación de los estudiantes o quien ejerza la patria potestad o tutela de los mismos, **suscribir por escrito los compromisos establecidos en dichos lineamientos**, **más no así,** en firmar dichos instrumento por parte de los padres o tutores de los alumnos, así como por estos últimos.

Ahora, del análisis que se realiza tanto a la respuesta como al informe justificado emitido por el servidor público habilitado competente, se desprende que este refirió que los LINEAMIENTOS PARA LOS ESTUDIANTES DE PLANTELES OFICIALES E INCORPORADOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 11 de abril de 2019, eran el instrumento jurídico que le resulta aplicable a la escuela preparatoria oficial en cuestión, ya que son de observancia obligatoria y regulan la convivencia escolar armónica.

Además, que se hizo la precisión de que el particular requirió reglamento interno, normas de convivencia **o** instrumento jurídico, bajo una incorrecta percepción de que el Director Escolar les da a firmar dicha documental a los padres de familia y alumnos al inicio del ciclo escolar; **pues no existe norma o instrumento en el sector educativo que así lo disponga.**

Por lo tanto, atendiendo que el particular en su solicitud de información indicó que requería reglamento interno, normas de convivencia o cualquier otro instrumento jurídico; con base en la respuesta se desprende que el instrumento jurídico aplicable a la escuela preparatoria en cuestión son los lineamientos señalados en los párrafos que anteceden, de los cuales, atendiendo lo informado por el propio Sujeto Obligado como lo localizado por este Órgano Garante no se desprende obligación de firmarlos cada ciclo escolar por los padres de familia y alumnos.

Sin embargo, a pesar de que se comparte el pronunciamiento del servidor público habilitado competente, y en su caso procedería ordenar la entrega de los lineamientos de mérito a fin de colmar el derecho del particular, ya que en respuesta se indicó que se hacía entrega de los mismos y de las constancias del SAIMEX no se advirtió dicha cuestión; a criterio de este Instituto no procede ordenar su entrega.

Lo anterior, en virtud de que fue vía recurso de revisión, donde la parte **Recurrente** indicó a manera de motivos de inconformidad que no había requerido los lineamientos indicados por el ente público y que era importante diferenciar entre reglamento y lineamientos, ya que con la respuesta se atentaba contra su derecho de acceso a la información; **en otras palabras, que su pretensión no era acceder a los lineamientos que le hizo referencia el Sujeto Obligado.**

Por lo que, se insiste, a pesar de que, en su caso, procedería ordenar la entrega de los lineamientos indicados, por las razones expuestas; atendiendo lo expresado por el particular en sus motivos de inconformidad; se considera que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior, al no advertirse una documental diversa a la referida por el **Sujeto Obligado**, que pueda dar atención a lo peticionado.

Además que resulta aplicable traer a contexto, que de las constancias que obran en el diverso recurso de revisión **00264/INFOEM/IP/RR/2025**, donde el sujeto obligado también fue la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** y donde respecto de la misma escuela preparatoria oficial número 225, fue requerido su Reglamento Interno; se desprende que el Director de la Escuela Preparatoria Oficial No. 225 informó medularmente que dicho Plantel Educativo no generó, administro y poseyó un documento con tal denominación; lo cual fortalece lo advertido por este Órgano Garante, en el sentido de que no hay otro instrumento jurídico, diverso a los lineamientos antes indicados, que puedan dar atención a lo solicitado.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que, la persona solicitante refirió dentro del contenido de su solicitud que requería la información en copia; no obstante, atendiendo que en el presente asunto no se determina la entrega de información, por tanto, no es atendible la modalidad requerida.

No obstante, es de precisar que las copias simples respecto de documentos electrónicos o digitalizados contenidos en el SAIMEX cuentan con la característica de ser descargables en cualquier equipo de cómputo para la libre manipulación de los Particulares, es decir, en los casos en los que la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta de la persona solicitante, sea transferido a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, **sea impreso, lo que se configura como copia simple.**

Por lo tanto, se determina *sobreseer* el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. “*

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **01474/INFOEM/IP/RR/2025**, que han sido materia del presente fallo.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186, fracción I, así como 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **01474/INFOEM/IP/RR/2025,** por actualizarse la causal prevista en el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedándose sin materia dicho medio de impugnación en términos del considerando **Tercero**de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese vía SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese vía SAIMEX**,a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá impugnarla, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

   II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)